

Notificación de actos ilegales

DÍA de MES de AÑO

A Quien corresponda:

Es harto conocido el conflicto existente respecto a los mandatos de vacunación. Puerto Rico no es la excepción. Como padre/madre debo denunciar y repudiar la intención del Departamento de Educación de exigir que los maestros y estudiantes se vacunen como condición para ejercer sus labores o recibir educación pública. Ello no tiene apoyo legal. Por la presente se le notifica que los actos antes descritos son *ultra vires*, en consecuencia nulos.

Los maestros y maestras tienen un interés propietario en trabajar, del cual no pueden ser privados sin un debido proceso de ley. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que ninguna persona podrá ser privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley, y que no se negará a persona alguna la igual protección de las leyes. Const. E.L.A. de P.R., Art. II, Sec. 7.

Surge una controversia sobre igual protección de las leyes cuando nos enfrentamos a una legislación o a una acción estadual que crea clasificaciones entre grupos, discriminando a unos frente a otros. Sin embargo, no toda discriminación viola este precepto, ya que las normas que nutren este principio no exigen un trato igual para todos los ciudadanos, aunque sí prohíben un tratamiento desigual injustificado. Zachry International v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 267, 276-277 (1975).

El principio cardinal en que se funda constitucionalmente la igual protección de las leyes es el de "trato similar para personas similarmente situadas". Véase R. Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, San Juan, Ed. C. Abo. P.R., 1988, Vol. II, págs. 1081-1082; *Berberena v. Echegoyen*, 128 D.P.R. 864, 878 (1991). "El problema central que plantea la aplicación de la igual protección de las leyes es el de diseñar normas que permita al Gobierno establecer clasificaciones, pero que, a su vez, protejan a las personas contra desigualdades indebidas o irrazonables u odiosas. Por esto, el principio cardinal en el cual se funda la igual protección de las leyes es el de trato equivalente para personas situadas similarmente." *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, 133 DPR 599 (1993). Una vez los CDC dijeron, en julio de 2021, que las personas vacunadas y no vacunadas tienen la misma carga viral y ambas contagian, ya se hace irrazonable discriminar entre vacunados o no. Cuando recomendó el uso de mascarillas, distanciamiento y aseo a ambos grupos, cualquier interés del Estado sobre ello se difuminó. Además, la ciencia y los hechos así lo demostraron. Ello tiene apoyo en el testimonio de la Principal Oficial Médico del Departamento de Salud. Esta expresó

en vista pública efectuada esta semana, que la diferencia entre los brotes de Covid-19 en los eventos de Bad Bunny y los no brotes en las escuelas, es porque en uno se sigue el protocolo de mascarillas, distanciamiento y aseo en lugares cerrados y en otro no. Aun cuando en ambos escenarios se requiere vacunación o prueba negativa o inmunidad natural de tres meses previos.

Ni el Departamento de Educación ni el Gobernador pueden enmendar las relaciones laborales si ello implica un menoscabo en las obligaciones contractuales. Ello porque la Constitución de Puerto Rico dispone que no se aprobaran leyes que menoscaben las relaciones contractuales. Art. II, sec. 7, supra. Así que, si las leyes no pueden hacerlo, menos quienes no legislan. No pueden enmendar los contratos laborales en menoscabo de los derechos adquiridos de los maestros y maestras imponiéndole condiciones que van contra su libertad personal y religiosa. Art. II, sec. 1 y 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Hacerlo, mínimo, supone un incumplimiento de contrato o despido injustificado. Tampoco se pueden enmendar los contratos en menoscabo de los derechos adquiridos de los padres y estudiantes que matricularon a sus hijos en las escuelas públicas o privadas. Así que, no pueden requerirles pruebas ni vacunas, por no ser un asunto de seguridad ocupacional, como dijimos antes, ni como una enmienda a sus condiciones laborales. Tampoco como una exigencia para que renuncien a ejercer sus derechos Constitucionales.

Por otro lado, los estudiantes no son empleados razón por la cual, tienen otras protecciones. Tanto ellos como sus progenitores están cobijados por el derecho a la intimidad y tomar decisiones informadas en los asuntos médicos. “Tanto la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como la Constitución de Estados Unidos protegen el derecho de las personas a rechazar tratamiento médico sin sujeción a condición de salud alguna y aun cuando ello pudiera ocasionar su muerte.” *Lozada Tirado v. Tirado Flecha*, res. el 27 de enero de 2010, 2010 TSPR 9.

También los progenitores estamos cobijados por el derecho a ejercer nuestra religión sin interferencia gubernamental. Podemos rechazar cierto tipo de tratamiento médico por razones religiosas o de otra índole, pero generalmente estamos dispuestos a considerar y aceptar otras opciones. **Es decir, el objetivo es actuar conforme a lo postulado por nuestra fe religiosa.** *Lozada Tirado v. Tirado Flecha*, supra. Sabido es que el derecho a la intimidad, incluye libertad decisoria respecto al cuidado y a la educación de nuestros hijos. II Rotunda, Nowak and Young, Constitutional Law Sec. 15.7, págs. 84-85 (1986), citado en *Rodríguez v. Estado Libre Asociado*, 130 D.P.R. 562, 576 (1992). “Al aplicar el debido proceso de ley a las relaciones familiares, se ha interpretado que dentro del concepto ‘libertad’ de la Decimocuarta Enmienda están incluidos, entre otros, el derecho a casarse, a establecer un hogar, a procrear y a criar a los hijos.” *Meyer*

v. *Nebraska*, 262 U.S. 390, 399-400 (1923); *Skinner v. Oklahoma*, 316 U.S. 535 (1942). Los padres y madres, así como nuestros hijos e hijas, tenemos derecho a tomar decisiones informadas sobre asuntos médicos, lo cual incluye, la facultad para rechazarlo. Los padres y madres con patria potestad podemos y tenemos que tomar esas decisiones en beneficio de nuestros hijos e hijas. No renunciaremos a ello ni podemos ser discriminados ni tratados como ciudadanos de segunda categoría por ejercer nuestros derechos.

Además, “toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Art. II, sec. 5 de la Constitución antes citada. Así como a contar con un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. Íd. Ese mismo artículo de la Constitución hace obligatoria la asistencia a las escuelas. Tristemente vemos como ese derecho es impedido y violentado. Peor aún, oponerse a mandatos que no tienen apoyo legal, nos enfrenta al dilema de protegerlos vs. cumplir con nuestra obligación de procurar la educación de nuestros hijos e hijas.

Ni los superintendentes de escuelas ni el Secretario de Educación tienen facultad para intervenir en la intimidad de los maestros o estudiantes respecto a su derecho a decidir sobre sus tratamientos médicos. Tampoco a violentar sus postulados de fe. Las pruebas de Covid-19 o vacunarse contra el Covid19 no es un asunto de salud ocupacional, *National Federation of Independent Business v. OSHA*, 142 S CT. 661 (2022). Por tanto, un patrono no puede requerirlo, tampoco OSHA puede requerirlo. Íd. Así que, como patrono, el Departamento de Educación no puede requerirlo. Tampoco el Gobernador puesto que no es una medida de salud ocupacional. Íd.

Entonces, ¿so color de qué autoridad el Gobernador pretende invadir las zonas más íntimas de la población? El Congreso de los Estados Unidos no autorizó al presidente de dicha nación a requerir a los empleados federales a vacunarse, so pena de sanciones tales como perder sus trabajos, reducciones de paga o licencias “because the Presidents authority is not that broad”. *Feds for Medical Freedom, et al. V. Biden*, January 21, 2022 TX. Vacunarse no constituye una conducta laboral, razón por la cual, el Presidente de los Estados Unidos no puede requerirla a los empleados federales. Id. El Congreso de los Estados Unidos tampoco autorizó al Gobernador de Puerto Rico a interferir en la vida de la población de un modo tan invasivo. Id., *Puerto Rico v. Sánchez Valle*,

Según el Gobernador indica en las últimas tres órdenes ejecutivas, OE-2022-005, OE-2022-006 y OE-2022-007 su alegada autoridad surge de que “[e]l artículo 5.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como la ‘Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico’, lo facultan a que, luego de decretar un estado de emergencia o desastre, de “vigencia a aquellas medidas que resulten necesarias durante el periodo que se extienda la emergencia para el manejo de ésta con el fin de proteger la seguridad, salud y propiedad de todos los residentes de Puerto Rico”. Seguidamente a ello, en su próximo por cuanto, el Gobernador expresa que “el inciso (b) del Artículo 5.10 de la Ley Núm. 20-2017 establece que como Gobernador de Puerto Rico puedo dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre. Los reglamentos dictados u ordenes emitidas durante un estado de emergencia tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia.”

La citada ley fue aprobada “[p]ara establecer el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico; a los fines de crear un nuevo sistema integrado por todos los componentes que administran la seguridad pública en Puerto Rico;... derogar el Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, conocido como ‘Comisión de Seguridad y Protección Pública’; disponer para la ordenada transición hacia la integración de las entidades que formarán parte del Departamento de Seguridad Pública en aras de lograr ahorros y eficiencias, mejorar los servicios que recibe la ciudadanía, cumplir con los requerimientos de la reforma de la Policía y salvaguardar los fondos federales; y para otros fines relacionados.” Ley Núm. 20-2017.

Su exposición de motivos expresa que “[e]l crimen y la violencia siembran el miedo y la ansiedad sobre la seguridad personal en nuestros ciudadanos” Íd. Continúa indicando esa exposición de motivos que “[e]l establecimiento de este Departamento busca, también, utilizar mejor los recursos fiscales y el capital humano, reuniendo el esfuerzo, trabajo y colaboración de siete (7) agencias de gobierno, en un solo componente de seguridad pública. De igual forma, la creación del Departamento de Seguridad Pública le dará los poderes a un sólo oficial, su Secretario, cuya misión será coordinar los esfuerzos de todos los negociados adscritos a los fines de proteger, investigar y/o prevenir actividades delictivas o situaciones de emergencias en Puerto Rico y trabajar de forma integrada con los organismos de Seguridad Nacional de Estados Unidos.” Íd. Añadió que “[d]urante estos últimos 15 años, el Gobierno de Puerto Rico no ha podido cumplir con el Plan de Trabajo trazado en la lucha contra el crimen, el manejo de emergencias nacionales y una respuesta integrada de sus componentes de seguridad. Ni tan siquiera se han observado logros significativos o alguna estrategia establecida. Nuestros

ciudadanos han perdido su fe y confianza en aquellas agencias destinadas a salvaguardar la seguridad pública. Ya no se sabe cuáles son las cárceles en Puerto Rico. El ciudadano cumplidor de la ley, a diario vive tras las rejas en sus hogares, ante el riesgo de que un delincuente irrumpa en la tranquilidad de sus residencias, causándoles sufrimiento y grave daño corporal.”

Es decir, la citada Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico no se creó para facultar al Gobernador a emitir órdenes para obligar a vacunarse, ni realizarse pruebas, mucho menos para recabar información médica e íntima de cada residente de Puerto Rico. Esta ley fue creada para crear un “departamento sombrilla” entre la policía, bomberos, ciencias forenses, el Negociado de servicios de emergencia 9-1-1 y Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Este último, está regulado en el capítulo 5 de la referida ley, capítulo que contiene el tan citado artículo 5.10 en que se basa el Gobernador para emitir sus órdenes.

Este capítulo dispone que “[l]a autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico.” El Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico, según definido en la propia Ley Núm. 20-2017 debe dirigir todas las otras agencias unificadas por esa ley. **Ninguna de las cuales es el Departamento de Salud. El secretario del Departamento de Salud, Carlos Mellado López, no es el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico. Entonces, ¿de dónde sale la autoridad del Secretario de Salud si la ley que cita el Gobernador para apoyar sus órdenes ejecutivas o exigir vacunas y pruebas médicas a toda la ciudadanía por igual no lo mencionan?**

Vemos que una emergencia según esa ley no es equivalente a prisa o urgencia, tampoco a pandemia. Para que el Gobernador tenga las funciones que pretende ejercer en las ordenes ejecutivas, había que delegárselas expresamente. *National Federation of Independent Business v. OSHA*, supra. Lo cual no hizo esta ley. Está claro que el capítulo que el Gobernador utiliza como fundamento, va dirigido a atender desastres naturales y rescates, así como las emergencias que estos desastres causen y que no tiene el alcance que pretende darle.

Las ordenes ejecutivas expresan que el Gobernador puede dar “vigencia a aquellas medidas que resulten necesarias durante el periodo que se extienda la emergencia”. ¿A cuáles

medidas creadas en o antes del año 2017 le dio vigencia el Gobernador para apoyar las órdenes ejecutivas? A cuál ley, relacionada a la pandemia, el Gobernador, por virtud de una ley dirigida a atender los desastres naturales y situaciones ajenas al Departamento de Salud, ¿puede darle vigencia? Continúan diciendo las ordenes ejecutivas que el Gobernador puede “dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre”. ¿Cuáles reglamentos enmendó o revocó mediante esas órdenes que cumplan los objetivos de la Ley Núm. 20-2017? Mas bien pretende enmendar o revocar la Constitución de este país, asunto que no está comprendido dentro de la citada ley.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “[c]omo es sabido, las diferentes secciones de un estatuto deben ser interpretadas las unas con las otras; esto es, en conjunto, como un todo armónico y efectivo, y no separadas o aisladamente. De igual forma, cuando se trata de leyes que se refieren a una misma materia, o cuyo objeto sea el mismo, éstas deben ser interpretadas refiriéndolas unas a las otras, por cuanto lo que sea claro en una de las leyes pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otra. Por último, al evaluar determinado estatuto, tenemos el deber de interpretar las disposiciones de forma armoniosa, esto para no llegar a resultados absurdos. *Fed. Pesc. de Playa Picuas v. J.P.*, 148 D.P.R. 406 (1999). El Gobernador no ha interpretado el artículo 5.10 antes citado, utilizando esta norma de hermenéutica. En el caso antes expresado se resolvió que ni la intención legislativa ni el texto de la Ley que estaba en controversia, demostraban el deseo o intención del legislador de abandonar la entonces vigente Ley de Política Pública Ambiental. Lo mismo ocurre con la ley Núm. 20-2017. Ni de su texto ni de la intención legislativa surge el deseo o intención de los legisladores de facultar al Gobernador a ignorar la Constitución de Puerto Rico o la de Estados Unidos ni de implementar mandatos invasivos a la vida e intimidad de la población. El Congreso, tiene que expresarse claramente cuando pretende autorizar el ejercicio de poderes de alcance significativo en la vida económica y política. *National Federation of Independent Business v. OSHA*, supra, *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 579 US___, 136 S. Ct. 1863 (2016), lo mismo aplica a la Asamblea Legislativa.

Cuando se actúa fuera del marco de autoridad delegado por la Asamblea Legislativa, los actos son ilegales o *ultra vires* y, en consecuencia, nulos. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745 (2004). Por lo que una sanción impuesta por un funcionario no autorizado a ello es nula. *Vázquez González v. Santini, Alcalde de San Juan*, 2010 TSPR 050. Siendo así, el

Gobernador ni el Departamento de Educación, ni el Departamento de Salud puede sancionar a quien no se vacune, puesto que ello, por ser *ultra vires*, es nulo.

Por las razones antes expresadas, solicito que cese el discrimen y la presión e intención de requerir estar vacunado, ni una ni mil veces, como fundamento para permitir el acceso a la instrucción escolar, el desempeño laboral, y mas aun, el acceso a lugares públicos o privados. Lo contrario, los expone a responder por sus actos.

Para que conste cese y desista de violentar mis derechos antes descritos, algunos de los cuales operan entre partes privadas *ex proprio vigore*, someto la presente notificación.

Atentamente,

Nombre: _____

Firma: _____

Recibido por: _____